

AMPARO EN REVISIÓN 660/2018.

**QUEJOSA: CENTRO UNIVERSITARIO UTEG,
ASOCIACIÓN CIVIL.**

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJÓ
SECRETARIO: JUSTINO BARBOSA PORTILLO.

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo en revisión 660/2018, promovido en contra del fallo dictado el veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, por el Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán Sinaloa, en auxilio al Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en el juicio de amparo indirecto *****.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala consiste en determinar si los artículos 1, 9 y 14 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del uno de enero de dos mil catorce, contravienen los principios de equidad, proporcionalidad tributaria y progresividad, previstos en los artículos 1, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

1. El once de diciembre de dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan, diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto

AMPARO EN REVISIÓN 660/2018

Empresarial a Tasa Única y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, en particular los artículos 1, 9 y 14 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO

2. **Juicio de amparo indirecto.** Inconforme con lo anterior, la quejosa por escrito presentado el once de febrero de dos mil catorce,¹ ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, solicitó el amparo y protección de la justicia federal.
3. La quejosa señaló como garantías violadas en su perjuicio, las contenidas en los artículos 1, 5, 6, 14, 16, 25, 31, fracción IV, 49, 74 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
4. Asimismo, como autoridades responsables y actos reclamados señaló los siguientes:
 - a) Del Congreso de la Unión, integrado por las Cámaras de Diputados y Senadores, la discusión, aprobación y expedición del Decreto publicado el once de diciembre de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, en particular los artículos 1, 9, 14 y 79, fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y el Artículo Noveno, fracción XXIII, de las Disposiciones Transitorias del citado Decreto.
 - b) Del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la expedición, promulgación y orden de publicación del citado Decreto.

¹ Cuaderno de amparo indirecto ***** , foja 02.

AMPARO EN REVISIÓN 660/2018

c) Del Secretario de Gobernación y del Director del Diario Oficial de la Federación, la orden para publicar y la publicación del citado Decreto.

d) Del titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, la inminente aplicación y administración del referido Decreto.

5. Por razón de turno, correspondió conocer al Juzgado Segundo de Distrito en Materia administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, cuyo titular mediante proveído de trece de febrero de dos mil catorce,² registró la demanda con el número *****.
6. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión al rendir su informe justificado como autoridad responsable en el juicio de amparo, no planteó como causales de improcedencia.
7. Por su parte, la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión al rendir su informe justificado planteó como causales de improcedencia las previstas en el artículo 61, fracciones XII y XXIII, y 63, fracción V, de la Ley de Amparo, al señalar que: **a)** la quejosa no acredita el acto de aplicación de los preceptos reclamados, ya que el pago realizado a un trabajador por conceptos exentos a éste no constituye un acto de aplicación de la Ley del Impuesto sobre la Renta, respecto al límite de la deducción, siendo necesario que la quejosa decida deducir dichos pagos; **b)** no se pueden concretar los efectos del amparo para que el quejoso se encuentre en posibilidad de disminuir los ingresos exentos de los trabajadores, toda vez que en un pago provisional no pueden realizarse deducciones; y **c)** que la quejosa carece de interés jurídico ya que se requiere un acto concreto de aplicación mismo que sólo puede serlo la declaración anual para impugnar la norma reclamada.
8. De igual forma, el Presidente de la República al rendir su informe justificado como autoridad responsable en el juicio de amparo, planteó como causales

² Ibídem, foja 73.

AMPARO EN REVISIÓN 660/2018

de improcedencia las previstas en el artículo 61, fracciones XII y XXIII, de la Ley de Amparo, por considerar que: **a)** la quejosa no demuestra el primer acto de aplicación del artículo 79, fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; **b)** la quejosa reclama violaciones a derechos humanos previstos en tratados internacionales, no obstante que se trata de una persona moral.

9. El Secretario de Hacienda y Crédito Público, al rendir su informe solicitó el sobreseimiento del juicio respecto de los actos reclamados que no son ciertos, atento a lo dispuesto en el artículo 63, fracción IV de la Ley de Amparo.
10. El Jefe del Servicio de Administración Tributaria al rendir su informe justificado, negó los actos reclamados, sin que planteara causales de improcedencia y sobreseimiento.
11. Seguidos los trámites de ley, el veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, el Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región dictó sentencia,³ en la que resolvió: **a)** sobreseer en el juicio de amparo, respecto de los actos reclamados al Jefe del Servicio de Administración Tributaria, consistentes en los actos de ejecución de las normas impugnadas, así como de los reclamados al Secretario de Gobernación y Director del Diario Oficial de la Federación, consistentes en el refrendo y publicación del Decreto combatido; y, **b)** negar el amparo a la quejosa, en lo referente a los actos reclamados a las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión y Presidente de la República, consistentes en el artículo 79, fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como el artículo noveno, fracción XXII, de las disposiciones transitorias, en relación con los numerales 1, 9 y 14 del citado ordenamiento, relativos al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de diciembre de dos mil trece, con motivo de su entrada en vigor.
12. **Recurso de revisión.** Inconforme con esa resolución, la quejosa interpuso recurso de revisión, por escrito presentado el siete de abril de dos mil

³ Ibídem, foja 232 a 254.

AMPARO EN REVISIÓN 660/2018

diecisiete⁴, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

13. Por lo que el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, mediante oficio número 79280/2017⁵, lo remitió al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en turno.
14. Mediante acuerdo de diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete,⁶ el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, tuvo por admitido el recurso con el número *****.
15. Por escrito ingresado en la Oficina de Correos de México el tres de enero de dos mil dieciocho,⁷ el Presidente de la República, interpuso recurso de revisión adhesiva, el cual fue admitido a trámite por el tribunal colegiado del conocimiento, mediante acuerdo de siete de febrero de la misma anualidad⁸.
16. Con fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, el tribunal colegiado del conocimiento emitió sentencia⁹ en la que resolvió: **a)** declarar firme el sobreseimiento decretado respecto del Secretario de Gobernación y Director General del Diario Oficial de la Federación, así como la desestimación de causales de improcedencia; **b)** en la materia de la revisión en lo que es su competencia, confirmar la sentencia recurrida; **c)** sobreseer en torno a los actos reclamados al Secretario de Hacienda y Crédito Público y el Jefe del Servicio de Administración Tributaria; **d)** negar el ampro a la quejosa respecto del artículo 79, fracción X y noveno transitorio, fracción XXII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; **e)** declarar sin materia la revisión adhesiva en lo que respecta a la constitucionalidad de los artículos referidos; **f)** declararse incompetente para resolver sobre la constitucionalidad de los artículos 1, 9 y

⁴ Cuaderno del Amparo en Revisión 660/2018, foja 735.

⁵ Cuaderno del juicio de amparo en revisión ***** , foja 2.

⁶ Ibídem, foja 20, reverso.

⁷ Ibídem, foja 66.

⁸ Ibídem, foja 67, reverso.

⁹ Ibídem, foja 106 a 151.

AMPARO EN REVISIÓN 660/2018

14 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del uno de enero de dos mil catorce; y, **g)** reservar jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que tenga a bien resolver en relación con la constitucionalidad de los artículos referidos en el punto que antecede.

17. Recibidos los autos en este Alto Tribunal, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por acuerdo de ocho de agosto de dos mil dieciocho,¹⁰ admitió el recurso de revisión, registrándolo con el número 660/2018, y turnó los autos para su estudio y elaboración del proyecto, al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.
18. El cinco de septiembre de dos mil dieciocho, esta Primera Sala se abocó al conocimiento del recurso de revisión y ordenó el envío de los autos a la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena a fin de que elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

III. COMPETENCIA

19. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es constitucional y legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), 83 de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, y 21, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los puntos Primero, Segundo, fracción III y Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, en virtud de que el recurso de revisión se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito en un juicio de amparo indirecto, en el que se cuestionó la constitucionalidad de los artículos 1, 9 y 14 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del uno de enero de dos mil catorce.
20. Cabe señalar que en el caso no se justifica la competencia del Tribunal Pleno para conocer del presente asunto, en términos del punto Segundo, fracción III,

¹⁰ Cuaderno del Amparo en Revisión 660/2018, foja 91.

AMPARO EN REVISIÓN 660/2018

del Acuerdo General Plenario 5/2013, en virtud de que la resolución del mismo no implica la fijación de un criterio de importancia o trascendencia para el orden jurídico nacional ni reviste un interés excepcional.

21. Además, se estima pertinente aclarar que, aún y cuando el presente amparo en revisión no corresponde a las materias de las que, en forma ordinaria, debe conocer esta Primera Sala, en términos de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello no es obstáculo para que resulte competente para conocer del asunto, pues el párrafo primero del artículo 86 del citado Reglamento, dispone que -al igual que los amparos directos en revisión- los amparos en revisión de la competencia originaria del Pleno, que sean en materia administrativa, se turnarán a los Ministros de ambas Salas, de manera que si el recurso que nos ocupa se turnó a un Ministro adscrito a esta Primera Sala y no existe solicitud de diverso Ministro para que lo resuelva el Pleno, entonces en términos de lo dispuesto en el punto Tercero del Acuerdo Plenario 5/2013, esta Sala debe abocarse al mismo.

IV. OPORTUNIDAD.

22. Es innecesario analizar la oportunidad con la que fue interpuesto el recurso de revisión por la recurrente, así como el recurso de revisión adhesiva, habida cuenta de que el tribunal colegiado que conoció de dicho asunto examinó dicha cuestión, concluyendo que fue presentado en los términos legalmente establecidos.¹¹

V. LEGITIMACIÓN

23. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no hace pronunciamiento al respecto, toda vez que el tribunal colegiado del conocimiento se ocupó de este tema concluyendo que el recurso de revisión principal y adhesivo, fueron presentados por partes legitimadas.¹²

¹¹ *Ibíd*em, fojas 9 a 12.

¹² *Ibíd*em, fojas 8, reverso y 9.

VI. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

24. A fin de resolver el presente recurso de revisión, conviene resumir los conceptos de violación que hizo valer la quejosa en el amparo, las consideraciones de la sentencia recurrida, los argumentos del recurso de revisión, así como lo resuelto por el tribunal colegiado:
25. **Demanda de amparo.** La quejosa en el amparo indirecto relativo a la inconstitucionalidad de los artículos 79, fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como del artículo noveno, fracción XXII, de las disposiciones transitorias, en relación con los numerales 1, 9 y 14 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del uno de enero de dos mil trece, formuló los siguientes conceptos de violación:

Primero. Sostiene la quejosa que el artículo 1 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del uno de enero de dos mil catorce, contraviene los principios de equidad y proporcionalidad tributaria al no incluir a todos los sujetos obligados al pago del gravamen, ya que si bien grava a las personas físicas y morales, quedan excluidos, por ejemplo, las sucesiones, el fideicomiso, la copropiedad, la sociedad conyugal, etc., como personas jurídicas.

Que el gravamen cuya inconstitucionalidad reclama, incumple con la garantía de equidad tributaria, porque no considera a otros entes que al igual que ella realizan actividades que generan ingresos gravados por el impuesto sobre la renta.

Segundo. Sostiene que los artículos 9 y 14, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en vigor a partir del uno de enero de dos mil catorce, resultan violatorios de los principios de equidad, proporcionalidad y progresividad en el tributo, por la tasa fija del 30% para el pago anual y pagos provisionales del impuesto sobre la renta.

AMPARO EN REVISIÓN 660/2018

Aduce que no existe una razón válida para que haya una tasa fija en el impuesto sobre la renta, cuando se están gravando ingresos por actividades diferentes y para sujetos pasivos distintos, lo cual afecta la proporcionalidad tributaria, en virtud de que los contribuyentes con mayores ingresos resienten la misma carga fiscal, que aquellos que tienen menores ingresos.

TERCERO. Señala que el artículo 79, fracción X de la Ley impugnada, en relación con el artículo Noveno de sus disposiciones transitorias, viola el principio de equidad tributaria, por excluir como persona moral con fines no lucrativos, del Título III de la Ley en cita, a personas morales que se encuentran en la misma situación en la impartición del Derecho a la Educación de los Mexicanos.

Que existe violación al principio de igualdad, ya que no hay una razón jurídica válida para que se dé un trato diferente a las instituciones que presten el servicio de enseñanza, que no estén autorizadas para recibir donativos deducibles, en relación con aquellas que sí estén autorizadas, considerando que, para prestar el servicio de enseñanza, no se requiere estar autorizado para recibir donativos deducibles.

CUARTO.- Que el artículo 79, fracción X de la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor a partir del uno de enero de dos mil catorce, en relación con el artículo Noveno de sus disposiciones transitorias, resultan violatorios del principio de legalidad al pasarse por alto los tratados internacionales sobre la materia, ya que contraviene el derecho a la educación, en virtud de que se incumplen las obligaciones de adoptar medidas para lograr el derecho a impartir educación, así como por la emisión de medidas que obstaculizan e impiden el disfrute del derecho a impartir educación.

QUINTO. - Que el artículo 79, fracción X de la Ley combatida, en relación con el artículo Noveno de sus disposiciones transitorias, resultan violatorios del principio de legalidad tributaria, al permitirse a la autoridad administrativa regular un elemento del sujeto pasivo de la contribución.

AMPARO EN REVISIÓN 660/2018

SEXTO. - Que el artículo 79, fracción X impugnado, en relación con el artículo Noveno transitorio, resulta violatorio del principio de legalidad tributaria, al no haberse precisado por el legislador el mecanismo de transición de persona moral con fines no lucrativos a persona moral régimen general de ley, lo cual era indispensable para cumplir con las nuevas disposiciones del tributo.

Que no existe precisión alguna de si deben acumularse o no en el año dos mil catorce, los ingresos provenientes de comprobantes o los servicios prestados en el año dos mil trece, para las instituciones de enseñanza que se incorporan al Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Refiere que la disposición transitoria impugnada, únicamente regula que las instituciones de enseñanza, “deberán cumplir las obligaciones del Título II de la nueva Ley del Impuesto sobre la Renta”, pero no obliga a registrar las nuevas obligaciones en el registro federal de contribuyentes, ya que éstas se encuentran en el Código Fiscal de la Federación y en su Reglamento.

SÉPTIMO.- Que el artículo 79, fracción X, referido, en relación con el artículo Noveno de sus disposiciones transitorias, violentan las garantías de libertad de trabajo y de libre asociación, ya que el impuesto sobre la renta, solo grava a las instituciones de enseñanza que no tengan autorización para recibir donativos deducibles, limitando su libre ejercicio y provocando una desigualdad entre las actividades económicas, en virtud de otras actividades en igualdad de circunstancias, como son todas las demás personas morales con fines no lucrativos que presten el servicio de enseñanza con dicha autorización, no son gravadas por el tributo federal en estudio.

OCTAVO.- Que el artículo 79, fracción X de la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor a partir del uno de enero de dos mil catorce, en relación con el artículo Noveno de sus disposiciones transitorias, resultan violatorios de las garantías del derecho a la información y el principio de legalidad tributaria, ya que el legislador decidió otorgar un tratamiento

AMPARO EN REVISIÓN 660/2018

desigual a las instituciones de enseñanza a partir del componente “autorización para recibir donativos deducibles”; al determinar que las instituciones de enseñanza que no contaran con autorización para recibir donativos deducibles a partir de enero de dos mil catorce, pasaron al Título III, al título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

26. **Sentencia de amparo.** Las consideraciones por las que el Juzgado de Distrito, determinó sobreseer y negar el amparo a la quejosa, son las siguientes:

En el Considerando Tercero, el juzgado determinó sobreseer en el juicio, con apoyo en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, toda vez que no fue acreditada la existencia del acto reclamado a las autoridades Jefe del Servicio de Administración Tributaria, así como al Secretario de Hacienda y Crédito Público.

En el Considerando Quinto, determinó que es improcedente el juicio en cuanto al refrendo y publicación del decreto impugnado, reclamados al Secretario de Gobernación y Director del Diario Oficial de la Federación, dado que dichos actos no se reclamaron por vicios propios acorde a lo dispuesto en el artículo 108, fracción III, de la Ley de Amparo.

En el considerando Sexto, el Juzgado analizó la Litis constitucional, determinando medularmente lo siguiente:

Artículo 1 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

- Que es inoperante el alegato de la quejosa en relación con que el referido precepto vulnera en su perjuicio el principio de equidad tributaria; ya que no especifica la porción normativa en la que se advierta el beneficio que indica, lo cual es necesario a efecto de realizar una confronta de la citada disposición a la luz del principio de equidad tributaria.

AMPARO EN REVISIÓN 660/2018

Artículos 9 y 14 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

- Que el segundo concepto de violación es infundado, pues tratándose del impuesto sobre la renta, el principio de capacidad contributiva se mide en función de la naturaleza y del importe de los ingresos teniendo en cuenta las particulares circunstancias de cada contribuyente, ya que supone la titularidad de una renta, apta en cantidad y calidad para hacer frente al pago del tributo, una vez cubiertos los gastos indispensables del sujeto pasivo; concepto que se encuentra en relación directa con la composición de la base gravable del impuesto, esto es, en el impuesto sobre la renta de las sociedades, el respeto a la garantía de proporcionalidad exigida, se consigue en una primera fase, con la determinación de la base gravable del impuesto, a lo cual no conciernen los gastos indispensables de la negociación; y después con la aplicación de la tasa fija del 30% sobre esa base gravable que independientemente de su monto, tendrá siempre la característica de ser producto del capital y no del trabajo.

Artículo 79, fracción X, en relación con el artículo noveno, fracción XXII, de las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

- Que es infundado el argumento de la quejosa en el que alega la violación al principio de legalidad tributaria, ya que es válido que a través de la cláusula habilitante conferida al Servicio de Administración Tributaria se fijen otros requisitos de control administrativo y de transparencia que deben satisfacer las personas morales con fines no lucrativos para que estén en posibilidad de adquirir o conservar la autorización para recibir donativos, sin que ello implique, que se deje al criterio de las autoridades exactoras fijar los requisitos que deban satisfacer las personas interesadas en adquirir o conservar la autorización para recibir donativos, dado que éstas se encuentran obligadas a cumplir las exigencias previstas por la propia legislación, así como los requisitos de control administrativo y de

AMPARO EN REVISIÓN 660/2018

transparencia que al efecto establezcan el reglamento de aquélla y las reglas de carácter general emitidas por la referida autoridad.

- Que el legislador únicamente impuso una condicionante a las asociaciones dedicadas a la enseñanza para continuar siendo no contribuyentes del impuesto sobre la renta, como es el tener autorización del Servicio de Administración Tributaria para recibir donativos deducibles, cuya medida obedeció a la necesidad de lograr mayor control y fiscalización por conducto de las autoridades hacendarias, y por otra, asegurar un arco de transparencia sobre los ingresos que reciben dichos entes jurídicos, pues se estimó que algunas de ellas obtenían ingresos por la venta de libros, cuadernos, uniformes y actividades extraescolares, de manera que la reforma pretendió evitar el abuso de algunas sociedades de enseñanza en perjuicio del erario.
- Que tampoco se vulnera el principio de legalidad tributaria el que no se haya precisado por el legislador el mecanismo de transición de persona moral con fines no lucrativos (Título III) a persona moral del régimen general de ley (Título II), como lo afirma la quejosa; puesto que el legislador únicamente estableció quiénes serían considerados no contribuyentes del impuesto sobre la renta, con lo que quedaron incluidos en el régimen general de ley aquéllos que no cuenten con autorización del Servicio de Administración Tributaria para recibir donativos deducibles, debiendo por consecuencia cumplir con las obligaciones inherente a dicho régimen.
- Que no vulnera el principio de equidad tributaria el que las asociaciones dedicadas a la enseñanza que no se encuentren autorizadas para recibir donativos por el Servicio de Administración Tributaria, tengan que pagar el impuesto sobre la renta a la tasa general del 30%, de acuerdo al Título II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que dicha medida tuvo como objeto el tener mayor control de dichos entes, por lo que se estableció que las instituciones de

AMPARO EN REVISIÓN 660/2018

enseñanza privadas fueran consideradas no contribuyentes del impuesto sobre la renta, siempre y cuando mantengan u obtengan autorización del Servicio de Administración Tributaria para recibir donativos deducibles, a fin de lograr por una parte, tener mayor control y fiscalización por conducto de las autoridades hacendarias y, por otra, asegurar un marco de transparencia sobre los ingresos que reciben dichos entes jurídicos, siendo congruente que tributen conforme al régimen de personas morales con actividad preponderantemente lucrativa, en caso de no contar con dicha autorización.

- Que los argumentos relativos a la violación al derecho humano a la educación, son inoperantes en razón de que no satisfacen las exigencias mínimas y necesarias para que ese Juzgado estuviera en aptitud de estudiarlos, particularmente aquella relativa a la pretensión para reclamar la realización de las prerrogativas constitucionales y convencionales que ahí refiere.
- Que el control de convencionalidad que los órganos jurisdiccionales deben ejercer para la protección del derecho humano a la educación consagrado en el artículo 3º Constitucional, está referido a personas físicas y que no puede interpretarse que se protejan derechos humanos de un ente jurídico o ficción legal, como las personas morales, ya que su naturaleza jurídica es la de un derecho individual y social de las personas físicas, no así de las personas jurídicas.
- Que se concluye que no se vulnera derecho alguno de la quejosa por incluirse en el grupo de contribuyentes del impuesto sobre la renta que a partir del uno de enero de dos mil catorce, para tener el carácter de no contribuyente deberá contar con autorización para recibir donativos por parte del Servicio de Administración Tributaria.

27. En el **recurso de revisión**, la recurrente hizo valer lo siguiente:

AMPARO EN REVISIÓN 660/2018

En el **primer agravio**, sostiene que el Juez de Distrito pasó por alto cuestiones fundamentales de orden público, toda vez que no bastaba que las autoridades responsables Secretario de Hacienda y Crédito Público y el Jefe del Servicio de Administración Tributaria negaran el acto recamado en virtud de que existen disposiciones de orden público que otorgan atribuciones a dicha autoridad como son la de administrar verificar el cumplimiento y recaudar el impuesto sobre la renta.

Por otro lado, en el **segundo agravio** sostiene que no se estudió el acto reclamado como estaba planteado, por lo que la sentencia no está debidamente fundada y motivada, aduciendo que incluso realizó la transcripción literal del artículo 1 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En el **tercer agravio**, la recurrente controvertió que las tasas fijas en los impuestos indirectos como la del 30%, contenida en los artículos 9 y 14 de la Ley del impuesto sobre la renta, podrá ser en apariencia proporcional, ya que pagarán quienes obtengan más ingresos pero no son progresivas ni equitativas porque pagan con tasa igual quienes tengan ingresos diferentes, por ello, dichos preceptos contravienen la equidad tributaria, por lo que también trastoca la justicia distributiva.

En otro tenor, en el **cuarto agravio**, sostuvo que el juez de Distrito actuó incorrectamente al estimar que el artículo 79, fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no trasgrede el principio de equidad tributaria, desapartándose del criterio jurisprudencial 10/2013 del Pleno de la Suprema Corte que obliga como principio de proporcionalidad tributaria, que exista congruencia entre el tributo y la capacidad económica.

28. **Sentencia del tribunal colegiado.** Mediante sentencia de cinco de julio de dos mil dieciocho, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, resolvió:

Dejar firme el sobreseimiento decretado, respecto del Secretario de Gobernación y al Director General del Diario Oficial de la Federación, así

AMPARO EN REVISIÓN 660/2018

como la desestimación de las causales de improcedencia en los términos de la propia sentencia.

Confirmar el sobreseimiento en torno a los actos reclamados al Secretario de Hacienda y Crédito Público y el Jefe del Servicio de Administración Tributaria.

Reiterar lo ineficaz de los motivos de inconformidad relacionados con la constitucionalidad del artículo 79, fracción X, en relación con el noveno transitorio fracción XXII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por tanto, negar el amparo a la quejosa respecto de dicho precepto.

Reservar jurisdicción a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver sobre la constitucionalidad de los artículos 1, 9 y 14 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del uno de enero de dos mil catorce.

VII. ESTUDIO DE FONDO.

29. Previo al estudio de los argumentos de constitucionalidad, resulta conveniente precisar que el Tribunal Colegiado resolvió sobre:

- La impugnación al sobreseimiento planteada por la recurrente.
- Los argumentos relativos a la constitucionalidad del artículo 79, fracción X de la Ley del Impuesto sobre la Renta, conforme a los criterios¹³ emitidos por esta Primera Sala.

¹³Tesis visibles en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en noviembre de 2017, que llevan por rubro:

"RENTA. LOS ARTÍCULOS 79, FRACCIÓN X, Y NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PARA DOS MIL CATORCE, NO PERSIGUEN GRAVAR EL SERVICIO DE ENSEÑANZA.", página 282 del Libro 48, Tomo I, registro 2015600.

"INSTITUCIONES DE ENSEÑANZA AUTORIZADAS PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES. LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EN LA EMISIÓN FORMAL DE LA "CONSTANCIA DE AUTORIZACIÓN" DE AQUÉLLOS NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."; en la página 281 del propio libro, registro 2015599.

"INSTITUCIONES DE ENSEÑANZA. LOS ARTÍCULOS 79, FRACCIÓN X, Y NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA DOS MIL

AMPARO EN REVISIÓN 660/2018

30. Conforme a ello, se determina que tales precisiones deben permanecer firmes, pues provienen del órgano terminal en dichos temas, resultando aplicable el siguiente criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal:

“REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS EN LA SEGUNDA INSTANCIA CONFORME AL ACUERDO PLENARIO 5/2001, CONSTITUYE UNA DECISIÓN INMUTABLE E INATACABLE. De conformidad con lo dispuesto en los puntos quinto, décimo, décimo primero y décimo segundo del Acuerdo General Plenario 5/2001, de 21 de junio de 2001, los recursos de revisión en amparo indirecto, competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, serán enviados por los Jueces de Distrito y, en su caso, por los Tribunales Unitarios de Circuito a los Tribunales Colegiados de Circuito para que verifiquen su procedencia y resuelvan, en su caso, sobre la caducidad, el desistimiento o la reposición del procedimiento, así como sobre la inconstitucionalidad de leyes locales o federales respecto de las cuales exista jurisprudencia aplicable de este Alto Tribunal, y que de resultar procedente el juicio, cuando el asunto no quede comprendido en tales hipótesis, dejarán a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia y le remitirán los autos sin analizar los temas de su exclusiva competencia. En ese sentido, la resolución dictada en segunda instancia por el Tribunal Colegiado de Circuito constituye una decisión emitida por un tribunal terminal y, por tanto, adquiere características de inatacabilidad e inmutabilidad, de manera que ni siquiera el Máximo Tribunal de la República está jurídicamente facultado para modificarla.¹⁴

31. En cambio, subsiste en la presente instancia la materia de constitucionalidad respecto de los artículos 1, 9 y 14 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del uno de enero de dos mil catorce, conforme a lo planteado en los agravios segundo y tercero del recurso de revisión.

CATORCE, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE MOTIVACIÓN LEGISLATIVA.”, en la página 450 de ese libro, registro 20156825.

“INSTITUCIONES DE ENSEÑANZA. LOS ARTÍCULOS 79, FRACCIÓN X, Y NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN DOS MIL CATORCE, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA”, en la página 451 de ese mismo libro, con registro digital 2015604.

“INSTITUCIONES DE ENSEÑANZA AUTORIZADAS PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES. EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY A LA LUZ DE LA TEORÍA DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS.”, en la página 447, ibidem, con el registro 2015622.

“INSTITUCIONES DE ENSEÑANZA AUTORIZADAS PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES. EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, EN SU VERTIENTE DE NO REGRESIVIDAD.”, en la página 448, ibidem, con registro 2015623.

¹⁴ Tesis: P. XVII/2003, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Registro 182545, Pleno, Tomo XVIII, Diciembre de 2003, Pág. 18, Tesis Aislada (Común).

AMPARO EN REVISIÓN 660/2018

32. Combate la recurrente la legalidad de la sentencia de amparo, al señalar que no fue procedente llevar a cabo una interpretación conforme de las normas reclamadas, lo que debe motivar la revocación de la sentencia recurrida y la concesión de amparo.
33. Adicionalmente, plantea diversas interpretaciones que a su consideración deben ser analizadas por esta Primera Sala a fin de dar cumplimiento al principio constitucional *pro persona*.
34. Resultan inoperantes los argumentos de agravio expuestos por el quejoso.
35. Del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los criterios emitidos por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁵, se advierte que:
 - a) Todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio *pro persona*;
 - b) Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos: en primer término el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control (por ejemplo el juicio de amparo) y, en segundo, el control por parte del resto de los juzgadores del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes (control difuso), conforme al cual están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los

¹⁵ "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD." y "SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO."

AMPARO EN REVISIÓN 660/2018

tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior, para lo cual deben inaplicarlas dando preferencia a las contenidas en el bloque de constitucionalidad de derechos humanos.

36. Ahora, de resultar correcta la aseveración de la quejosa en relación con la ilegalidad de la forma en que ejerció el citado control el tribunal colegiado, ello no tendría el efecto de conceder el amparo solicitado para que ejerza con libertad de jurisdicción sus atribuciones de control a fin de determinar si es o no procedente interpretar en sentido las normas reclamadas.
37. Ello, pues a ningún fin práctico conduciría tal situación, en virtud de que [para salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 constitucional], esta Primera Sala se ha ocupado de analizar las disposiciones reclamadas concluyendo en la debida interpretación de estas y resolviendo sobre los tópicos de constitucionalidad planteados por la parte recurrente.
38. Lo anterior, pues por mayoría de razón este Alto Tribunal realizó ese ejercicio de control determinando que no asiste razón a la parte quejosa, de ahí lo inoperante del planteamiento analizado.
39. En el segundo agravio, se expone que es incorrecta la decisión del Juez de Distrito en cuanto a los artículos 9 y 14 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que en un principio podría pensarse que esas normas son proporcionales al aplicar una tasa del 30%, pues pagaría más quien más tiene, pero no son progresivos ni equitativos al tratar con una igual tasa a quienes menos tengan ingresos.
40. El anterior argumento es **infundado**, de acuerdo con las siguientes consideraciones:
41. En primer término, debe tenerse presente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que se vulnera el derecho de los contribuyentes a

AMPARO EN REVISIÓN 660/2018

que los tributos sean proporcionales y equitativos cuando éstos son ruinosos o exorbitantes y no respetan el principio de igualdad, haciendo distinciones entre las personas ubicadas en el territorio nacional, por razones sociales o geográficas; sin embargo, cuando la situación de consumo justifique la existencia de tasas diferenciadas, la proporcionalidad y la equidad deben atender a este elemento, con objeto de asegurar la protección más amplia de los contribuyentes.

42. Así, el Pleno de este Alto Tribunal ha determinado que el artículo 31, fracción IV, constitucional impone la obligación de contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, sin que se prohíba la instauración de tasas fijas, y menos aún consigne que sólo mediante el establecimiento de tasas progresivas se satisfagan los mencionados principios tributarios, pues el pago de tributos en proporción de la riqueza gravada, se puede conseguir mediante la utilización de tasas progresivas, pero también con tasas fijas que atiendan a la capacidad contributiva de los sujetos en función del objeto gravado.
43. Particularmente, tratándose de los preceptos impugnados, el legislador consideró que las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 30%, tratándose de la declaración anual, así como sobre la utilidad fiscal, para el caso de pagos provisionales. En consecuencia, la circunstancia de que la Ley del Impuesto Sobre la Renta prevea una tasa fija, y no una progresiva, no resulta violatoria del principio de proporcionalidad tributaria, debido a que el pago del tributo va en proporción de la riqueza gravada.
44. De este modo, cada persona moral tendrá una base gravable distinta de otras, lo que producirá que la tasa fija del 30% se aplica cuantitativamente de forma diferente a cada contribuyente. Por ejemplo, si una sociedad tiene una base gravable de \$100.00, pagará \$30.00; mientras que si otra tiene una base gravable de \$1,000.00, pagará \$300.00, es decir, cada sociedad pagará de acuerdo con su capacidad contributiva.

AMPARO EN REVISIÓN 660/2018

45. En este sentido debe decirse que el hecho de que la tasa del 30% sea el mismo porcentaje para todos, no implica que se trate igual a los desiguales; por el contrario, se otorga un trato distinto para quienes se encuentren en una situación jurídica distinta, porque si bien es cierto que todos los sujetos tienen ingresos diferentes, es precisamente en proporción a dichos ingresos que pagará más quien ganó más y menos quien ganó menos, es decir, reconociéndose así la capacidad contributiva individual.
46. Sirven de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 31/97 de rubro siguiente: **“RENTA. LA TASA FIJA DEL 35% QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO ES VIOLATORIA DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA”**¹⁶, así como las jurisprudencias P./J. 131/2009 y P./J. 67/98 de rubros: **“ACTIVO. EL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE PREVÉ LA TASA FIJA DEL 1.25% SOBRE EL VALOR DE LOS ACTIVOS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007).”**¹⁷ y **“ACTIVO. LA TASA FIJA DEL 1.8%**

¹⁶ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo V, mayo de 1997, página: 59, de texto siguiente: *“La fracción IV del artículo 31 constitucional impone la obligación de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, pero sea cual fuere el criterio interpretativo que se adopte, en la expresión “de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes” tiene perfecta cabida no sólo la tasa progresiva, sino también la proporcional, ya que el precepto constitucional en cita no prohíbe la instauración de las tasas proporcionales, y menos aún consigna que sólo mediante el establecimiento de tasas progresivas se satisfagan los principios tributarios contenidos en el mismo. Ello es así, en razón de que el pago de tributos en proporción a la riqueza gravada, se puede conseguir mediante la utilización de tasas progresivas, pero también con tasas proporcionales, como sucede en el caso del impuesto sobre la renta a cargo de las sociedades mercantiles, pues en la composición legal de la base gravable se tiene en cuenta, como ocurre en el impuesto de que se trata, la distinta aptitud contributiva de la riqueza delimitada por medio de los componentes que determinan el contenido económico del hecho imponible. En tales condiciones, en el impuesto sobre la renta de las sociedades, el respeto a la garantía de proporcionalidad exigida por el artículo 31, fracción IV, constitucional, se consigue en una primera fase, con la determinación de la base gravable del impuesto, a lo cual no conciernen los gastos indispensables de la negociación; y después, con la aplicación de la cuota del 35% sobre esa base gravable que, independientemente de su monto, tendrá siempre la característica de ser producto del capital y no del trabajo.”*

¹⁷ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXXI, Enero de 2010, Página: 5, de texto siguiente: *“La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no prohíbe las tasas fijas ni dispone que sólo mediante tasas progresivas se satisfagan los principios tributarios, pues lo que prevé es que la contribución se imponga en función de la manifestación real de riqueza de cada contribuyente. Particularmente, tratándose del impuesto al activo, el legislador consideró como objeto gravado los activos susceptibles de concurrir a la obtención de utilidades, lo cual refleja la aptitud del gobernado para aportar una parte de esa riqueza para los gastos públicos. En ese tenor, el artículo 2o. de la Ley del Impuesto al Activo, que prevé una tasa fija del 1.25% aplicable al valor de tales activos para obtener la porción que corresponderá al Estado, no transgrede el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el indicado precepto constitucional, ya que los sujetos obligados tributarán en proporción directa a su propia capacidad contributiva, de acuerdo con la*

AMPARO EN REVISIÓN 660/2018

QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY DE DICHO IMPUESTO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA”¹⁸, respectivamente, por las consideraciones que la informan.

47. Por otro lado, en relación con lo vertido en el recurso respecto a que la recurrente sostiene que no es válido que se desatienda el método armónico de interpretación constitucional, en el que sólo se analice el artículo 31, fracción IV, constitucional y se desatendan los diversos 25 y 26 de ese ordenamiento, en el que se obliga al Estado a constituirse como rector de la economía garante del desarrollo integral, sustentable y programado; resultan **inoperantes** por novedosos, pues los mismos no fueron hechos valer en la demanda de amparo y, por tanto, no fueron objeto de pronunciamiento en la sentencia emitida por el Juzgado de Distrito.
48. Robustece lo anterior, la Jurisprudencia 1a./J. 150/2005¹⁹ de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”**.

particular entidad que signifique para ellos la tenencia de activos susceptibles de concurrir a la obtención de utilidades, es decir, en función del objeto gravado.”

¹⁸ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo VIII, Noviembre de 1998, página 8, de contenido siguiente: “El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone la obligación de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, sin que en relación con esa forma de tributar prohíba al legislador la instauración de tasas fijas, y menos aún consigne que sólo mediante el establecimiento de tasas progresivas se satisfagan los mencionados principios tributarios. Esto dimana de que el pago de tributos en proporción a la riqueza gravada, se puede conseguir mediante la utilización de tasas progresivas, pero también con tasas fijas que atiendan a la capacidad contributiva de los sujetos en función del objeto gravado. El anterior ha sido el criterio que sostiene la actual integración del Tribunal Pleno tratándose de las tasas fijas, que es aplicable en lo referente a la del 1.8% prevista por el artículo 2o., de la Ley del Impuesto al Activo, pues en relación con este tributo, el legislador no tomó en cuenta el patrimonio global de los contribuyentes, sino sólo una manifestación aislada de su riqueza, como es la tenencia de activos idóneos para producir una utilidad indeterminada, por lo que el establecimiento de una tasa fija o única no viola los citados principios de proporcionalidad y equidad, ya que todos los sujetos deben de tributar en proporción directa a su propia capacidad, es decir, a la particular entidad de la tenencia de sus activos concurrentes a la obtención de utilidades.”

¹⁹ Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 52, que lleva por texto: “En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida”.

AMPARO EN REVISIÓN 660/2018

49. Finalmente tampoco le asiste razón al recurrente en cuanto aduce que es incorrecto lo decidido por el Tribunal Pleno en la jurisprudencia P./J. 31/97, pues esta no es la vía idónea para efectuar dicho análisis, ya que el legislador ha establecido un sistema que permite interrumpir, modificar o sustituir los criterios, ello, atendiendo al propio dinamismo que caracteriza a la jurisprudencia.
50. Por las razones expuestas, los argumentos de la recurrente son infundados e inoperantes.

IX. DECISIÓN

51. Al haberse agotado el análisis de los aspectos de constitucionalidad, de conformidad con todo lo razonado, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida en la materia competencia de esta Suprema Corte y negar el amparo solicitado en contra de los artículos 1, 9 y 14, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del uno de enero de dos mil catorce.

Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE:

PRIMERO. En la materia de la revisión de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La justicia de la unión no ampara ni protege Centro Universitario UTEG, Asociación Civil, en contra de los artículos 1, 9 y 14, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del uno de enero de dos mil catorce.

AMPARO EN REVISIÓN 660/2018

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 113 Y 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y 110 Y 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ASÍ COMO EL ACUERDO GENERAL 11/2017, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PUBLICADO EL DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA LEGALMENTE COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE ENCUADRA EN ESOS SUPUESTOS NORMATIVOS.